

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. CLAUSURA TEMPORAL.
Procedencia.
Denuncias obrantes en el expediente.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 28 de septiembre de 2012 habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: F.,S.L., representada por la Procuradora Sra. D^a M.J.H.H. y defendida por el Letrado Sr. D. P.J.C.H.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 02-02-12 del Consejo de Gerencia de Urbanismo, que impone a la recurrente, en calidad de titular de la actividad BAR denominada L.L., sita en C/ Santa Isabel, 5, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura (Expte. Nº 942531/2011).

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada, declarando a la misma no conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la Administración.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la demandante que cuenta con licencia de apertura desde el 9 de marzo de 2010, y que no nos encontramos ante una actividad ilegal, sino que ha sido debidamente autorizada. Añade que pese a ello, se ha impuesto a la parte recurrente una sanción de un mes de suspensión de la licencia de apertura. Insiste en que el establecimiento es un Bar, con equipo musical autorizado y siempre ha ejercido su actividad conforme al horario autorizado, como así lo hizo constar en relación a las sucesivas denuncias efectuadas contra el mismo, y que el establecimiento nunca ha hecho funcionar el equipo de música antes de las 12 de mediodía, ni mas allá de las 23 horas, de domingo a jueves y hasta las 0,00 en viernes, sábado y vispera de festivo, así como que en cualquier caso, en horario matinal y en relación a su actividad de bar, nunca se ha producido una emisión superior a los 75 db.

En definitiva y como específicos motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada, mantiene:

1-Que el establecimiento cumple con la legalidad vigente, encontrándose prohibido exclusivamente el funcionamiento del equipo de música antes de las 12, pero no el de otras fuentes reproductoras de sonido, con una emisión de 75 dB, o menos, como es el caso y que las fuentes reproductoras de sonido instaladas en el establecimiento, no pueden calificarse como equipo de música.

2-Que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia

(concretamente mantiene que no existe ningún tipo de medición acústica en el establecimiento que pueda justificar el exceso sobre 75 dB).

SEGUNDO.- El expediente administrativo remitido y obrante en Autos revela los siguientes datos:

1-En fecha 3 de noviembre de 2011, se incoa expediente sancionador a la recurrente, respecto a la actividad de bar denominada L.L., sita en Santa Isabel número 5, Zona Saturada C, por incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal conforme a la Ley del Ruido 37/2003.

2-En fecha 16 de diciembre de 2011, se dicta Propuesta de Resolución, proponiendo la imposición a la recurrente de una sanción de un mes y una de suspensión de la licencia de apertura, en calidad de titular de la actividad de Bar denominada L.L., a la vista de las denuncias formuladas por la Policía Local, en los días y las horas que se señalan, todas ellas en base al incumplimiento establecido en el artículo 28 apartado 3, letra b) de la Ley 37/2003.

TERCERO.- La recurrente ha resultado sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 apartado 3, letra b) de la Ley 37/2003, del Ruido que establece :

"Artículo 28. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas y los ayuntamientos, las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al art. 31.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.

d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad

acústica.

4. Son infracciones leves las siguientes:

a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

5. Las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:

a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Este Juzgado ya ha tenido ocasión de resolver pretensiones idénticas de la aquí actora en relación a otras sanciones impuestas por los mismos hechos, concretamente en el Procedimiento Ordinario 171/2011-BA, y en este caso, la Sentencia fue estimatoria de la demanda, manteniéndose:

“La demanda debe ser estimada al expediente administrativo no obra más que una denuncia en relación a los hechos que se imputan a la recurrente, aunque **en sede de medidas cautelares, la representación y defensa de la Administración demandada aporta toda una serie de documentación, concretamente un informe de la Policía Local de fecha 26 de octubre de 2011, en el que se hace constar:**

“Que el establecimiento tras la resolución de otro expediente en el cual se había acordado la revocación de su licencia, reanudó su actividad en el mes de agosto y la viene ejerciendo desde entonces en las mismas condiciones en **que lo hacía con anterioridad a la cautelar concedida. Prueba de ello son las 10 denuncias formuladas por agentes pertenecientes a la Unidad de Protección Ambiental y Consumo por incumplir las condiciones de su licencia, es decir, por tener en funcionamiento un equipo musical antes de las 12 horas, vulnerando por tanto la normativa en materia de contaminación acústica. En realidad el establecimiento realiza su actividad como “afterhours” con total menosprecio a la resolución judicial.**

Además de las 10 denuncias ha sido denunciado en otras 3 ocasiones por desobedecer los mandatos de los agentes, ya que una vez requerido el encargado en cuestión del local para que desconecte el equipo musical, se niega a hacerlo, argumentando siempre que recibe órdenes expresas del administrador y máximo responsable de la sociedad titular F.S.L..... de no apagar el equipo musical aún siendo requeridos por los agentes.....”.

Añadiendo a su vez determinadas denuncias que se refieren a días diferentes de los que aquí se le imputan a la actora.

En consecuencia, la demanda debe ser estimada tal y como solicita la parte recurrente, por no existir dato alguno en Autos del que pueda deducirse y entenderse acreditada la comisión de la infracción que se le imputa en relación a los días en los que supuestamente se hubiera cometido la infracción. Como vemos, a la misma se le sanciona por una infracción de la Ley del Ruido, al parecer en diferentes días, y en Autos no obra dato alguno que permita entender acreditada la comisión de dicha infracción. Tan sólo consta al expediente administrativo una denuncia efectuada a la parte recurrente por la Policía Local, en fecha 2 de abril de 2010, a las 09:00 horas, siendo los hechos denunciados:

“Ejercer actividad distinta a la autorizada. Tiene licencia de bar con equipo de música..... El establecimiento se encuentra abierto al público con unas 15 personas en el interior, los trabajadores ejerciendo su actividad con el equipo de música funcionando, teniendo prohibido utilizarlo hasta las 12:00 horas.”

De dicha denuncia, que es la que efectivamente da lugar a la incoación del expediente, se pasa a una propuesta de resolución en la que se hace constar que las denuncias formuladas por la policía local frente a la recurrente, son múltiples, y que lo que se le imputa en cada una es tener abierto el local infringiendo la prohibición de tener en funcionamiento el equipo de música antes de las 12 horas y finalmente a una resolución sancionadora, la impugnada, que impone la

sanción que aquí se recurre en base a las supuestas denuncias de la Policía Local de 2 de abril de 2010, 13 de junio de 2010, 19 de junio de 2010, 20 de junio de 2010, 26 de junio de 2010, 27 de junio de 2010, 3 de julio de 2010, 4 de julio de 2010 y 11 de julio de 2010.

Como decimos, tan sólo la denuncia de 2 de abril de 2010, obra en Autos, y sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente es sancionada por la supuesta comisión de infracciones en todos y cada uno de los días expresados, días éstos sobre los que en Autos no consta (a excepción del 2 de abril de 2010) denuncia alguna.

No decimos que tales denuncias no existan, pero lo cierto es que la Administración debió remitir las mismas al Juzgado, de existir, uniéndolas al expediente administrativo remitido, ya que de otra manera, no pueden tenerse como existentes, y siendo esto así, no cabe mantener una resolución que sanciona a la recurrente por unos hechos que no resultan en modo alguno acreditados (ningún otro medio probatorio al respecto obra en Autos), como son las múltiples denuncias que se le imputan y de las que sólo consta una.

Procede la estimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

Pues bien, dicho esto la solución a la que debemos llegar en este caso no puede ser la misma por lo que seguidamente diremos.

Así, en nuestro paso la resolución sancionadora se dicta como consecuencia de las siguientes denuncias:

- 1-La efectuada en fecha 7 de agosto de 2011, a las 7,55 horas
- 2-La efectuada en fecha 21 de agosto de 2011, a las 08,15 horas
- 3-La efectuada el 28 de agosto de 2011, a las 08,25 horas
- 4-La efectuada el 17 de septiembre de 2011, a las 08,00 horas
- 5-La efectuada el 18 de septiembre de 2011, a las 07,55 horas
- 6-La efectuada el 24 de septiembre de 2011, a las 07,50 horas
- 7-La efectuada el 25 de septiembre de 2011, a las 07,40 horas
- 8-La efectuada el 12 de octubre, a las 08,23 horas
- 9-La efectuada el 1 de octubre de 2011, a las 08,00 horas
- 10-La efectuada el 11 de noviembre de 2011, a las 07,55 horas.

Todas ellas en este caso obran al expediente (excepto la de 11 de noviembre de 2011, salvo error de esta Juzgadora) y en todas ellas se denuncia a la recurrente por el mismo hecho: "Incumplir las condiciones de la licencia, por tener el equipo musical encendido antes de las 12 horas del mediodía". Debe constatarse que alguna de ellas (obran incluso más denuncias que las que constituyen el objeto de la sanción) describen el amparo emisor del sonido, como de "equipo musical" que posee "5 altavoces con amplificador" o "5 bafles o amplificadores".

Dicho lo anterior la demanda debe ser desestimada y a tal efecto basta recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 LRJAP y PAC, las denuncias obrantes al expediente constituyen prueba suficiente para resolver imponiendo a la recurrente la oportuna sanción (cuya proporcionalidad no se discute) sin que las mismas hayan resultado desvirtuadas en modo alguno por la actora (no lo han sido por la emisión del certificado emitido por el Sr. D. A.N.G., aportado por la recurrente, a nuestro entender no sólo por su propio contenido sino por la fecha de su emisión -16 de mayo de 2012- posterior en todo caso a cada una de las fechas de los hechos sancionados), tan solo añadiendo que el condicionado de la licencia impide el funcionamiento del equipo musical antes de las 12 del mediodía, lo que hace irrelevante la queja de la recurrente en relación a la actuación administrativa sobre que no existe una medición exacta de la contaminación acústica dimanante del local, ya que lo que se sanciona es el funcionamiento del equipo antes del horario establecido y no el "exceso de ruido permitido".

CUARTO.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte recurrente, con un límite de 600 €.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 39/2012-AB, interpuesto por F.,S.L., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación

administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.